

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0710 calendada el 28 de Abril de 1965, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora HELENA REYES DE GARIZABAL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.750.512 expedida en Cartagena, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante Resolución No. 489 calendada el 20 de Febrero de 2002, el Fondo Territorial de Pensiones Reconoció por sustitución una Pensión jubilación por Sobreviviente al señor **LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU**, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite de la Pensionada fallecida HELENA REYES DE GARIZABAL, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la Petición Inicial que el Dr. **TYRONE LUIS RODRIGUEZ LLAMAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.359.337 y Tarjeta Profesional No. 271.091 del C. S. de la J. Solicito mediante petición Código EXT-BOL-18-002076, a la Gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 12 de enero de 2010 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-002076 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de
Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior;este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

26 FEB 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se

26 FEB 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 12 de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 12 de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de

26 FEB 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor **LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU**, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena, por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado el señor **LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU**, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena,, solicito a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-002076, solicito la Indexación de la primera mesada Pensional. Dando alcance a la petición inicial, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

Al efectuar la Reliquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MTCE** (\$2.064.399,00), para el mes de Febrero del año 2018, Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR

RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92

CAUSANTE : HELENA MERCEDES REYES GARIZABAL				RESOLUCION: 0710 DEL 28-ABRIL DE 1965			
IDENTIFICACION: -----				FECHA EFECTIVIDAD: 89-12-1963			
SUSTITUTO : LUIS RAFAEL URRUCHURTU GARIZABAL				STATUS : 18-12-1963			
IDENTIFICACION: 888.655							
FECHA DE NACIMIENTO: -----				COMPARTIDA CDN EL I.S.S.			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ 722,22			
				REAJUSTADA A : \$ 1.083,33			
ULTIMO DIA COTIZADO: -----				PRESCRIPCION:			

SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$1.444,00		75%		\$1.083	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-9400		SALARIO BASE\$1.083,00	
INDICE INICIAL		30-ago-9320.370,139		SALARIO INDEXADO\$0,00	
Ind fin/Ind Inicial					

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLL INDEXADOS
1963	1.083	1		1.083					
1964	1.083	1		1.083					
1965	1.083	1,2		1.300					
1966	1.300	1,2	100	1.660					
1967	1.660	1,16	100	2.026					
1968	2.026	1,12	100	2.369					
1969	2.369	1,08	100	2.658					
1970	2.658	1,04	100	2.864					
1971	2.864	1,1	50	3.201					
1972	3.201	1,1		3.521					
1973	3.521	1,1		3.873					
1974	3.873	1,1		4.260					
1975	4.260	1,33		5.666					
1976	5.666	1,15	180	6.696					
1977	6.696	1,25	390	8.760					
1978	8.760	1,25	390	11.341					
1979	11.341	1,16	285	13.440					

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

1980	13.440	1,1686	435	16.141					
1981	16.141	1,1522	525	19.123					
1982	19.123	1,15	600	22.591					
1983	22.591	1,15	855	26.835					
1984	26.835	1,15	925,5	31.785					
1985	31.785	1,15	1018,5	37.572					
1986	37.572	1,15	1129,8	44.337					
1987	44.337	1,15	1626,91	52.615					
1988	52.615	1,15	1849,24	62.356					
1989	62.356	1,27		79.193					
1990	79.193	1,26		99.783					
1991	99.783	1,2606		125.786					
1992	125.786	1,2604		158.541					
1993	158.541	1,2503	1,12	222.010					
1994	222.010	1,226	1,12	304.847					
1995	304.847	1,2259	1,04	388.660					
1996	388.660	1,1950		464.448					
1997	464.448	1,2163		564.909					
1998	564.909	1,1768		664.784					
1999	664.784	1,1670		775.804					
2000	775.804	1,0923		847.410					
2001	847.410	1,0875		921.559					
2002	921.559	1,0765		992.058					
2003	992.058	1,0699		1.061.403					
2004	1.061.403	1,0649		1.130.288					
2005	1.130.288	1,055		1.192.453					
2006	1.192.453	1,0485		1.250.287					
2007	1.250.287	1,0448		1.306.300	1.007.030	\$ 299.270	14	4.189.785	8.440.146
2008	1.306.300	1,0569		1.380.629	1.064.330	\$ 316.299	14	4.428.184	8.400.015
2009	1.380.629	1,0767		1.486.523	1.236.714	\$ 249.809	14	3.497.327	8.517.394
2010	1.486.523	1,02		1.516.254	1.261.448	\$ 254.806	14	3.567.277	7.811.100
2011	1.516.254	1,0317		1.564.319	1.301.436	\$ 262.883	14	3.680.359	7.799.369
2012	1.564.319	1,0373		1.622.668	1.349.980	\$ 272.688	14	3.817.636	7.327.666
2013	1.622.668	1,0244		1.662.261	1.382.920	\$ 279.341	14	3.910.773	6.347.504
2014	1.662.261	1,0194		1.694.509	1.409.749	\$ 284.760	14	3.986.637	6.300.453
2015	1.694.509	1,0366		1.756.528	1.461.346	\$ 295.182	14	4.132.546	7.236.670
2016	1.756.528	1,0677		1.875.445	1.560.279	\$ 315.166	14	4.412.321	9.205.366
2017	1.875.445	1,0575		1.983.283	1.649.995	\$ 333.288	14	4.666.030	9.271.696
2018	1.983.283	1,0409		2.064.399	1.717.480	\$ 346.919	2	693.839	696.297
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								44.288.876	86.657.380
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A FEB DE 2018									696.297
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRE DE 2018									87.353.676

Proyecto: Albislagares

Economista

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	0	
140,71			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
LAÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	316.299	
140,71			
Meses			
Enero	93,85	316.299	474.229
Febrero	95,27	316.299	467.161
Marzo	96,04	316.299	463.415
Abril	96,72	316.299	460.157
Mayo	97,62	316.299	455.915
Junio	98,47	316.299	451.979
Mesada Adic.	98,47	316.299	451.979
Julio	98,94	316.299	449.832
Agosto	99,13	316.299	448.970
Septiembre	98,94	316.299	449.832
Octubre	99,28	316.299	448.292
Noviembre	99,56	316.299	447.031
Diciembre	100,00	316.299	445.064
Mesada Adic.	100,00	316.299	445.064
TOTAL AÑO 2008			8.400.015

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	254.806	
140,71			
Meses			
Enero	102,70	254.806	349.111
Febrero	103,55	254.806	346.245
Marzo	103,81	254.806	345.378
Abril	104,29	254.806	343.788
Mayo	104,40	254.806	343.426
Junio	104,52	254.806	343.032
Mesada Adic.	104,52	254.806	343.032
Julio	104,47	254.806	343.196
Agosto	104,59	254.806	342.802
Septiembre	104,45	254.806	343.262
Octubre	104,36	254.806	343.558
Noviembre	104,56	254.806	342.901
Diciembre	105,24	254.806	340.685
Mesada Adic.	105,24	254.806	340.685
TOTAL AÑO 2010			7.811.100

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	299.270	
140,71			
Meses			
Enero	88,54	299.270	475.608
Febrero	89,58	299.270	470.086
Marzo	90,67	299.270	464.435
Abril	91,48	299.270	460.323
Mayo	91,76	299.270	458.918
Junio	91,87	299.270	458.369
Mesada Adic.	91,87	299.270	458.369
Julio	92,02	299.270	457.622
Agosto	91,90	299.270	458.219
Septiembre	91,97	299.270	457.870
Octubre	91,98	299.270	457.821
Noviembre	92,42	299.270	455.641
Diciembre	92,87	299.270	453.433
Mesada Adic.	92,87	299.270	453.433
TOTAL AÑO 2007			8.440.146

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	249.809	
140,71			
Meses			
Enero	100,59	249.809	349.445
Febrero	101,43	249.809	346.551
Marzo	101,94	249.809	344.817
Abril	102,26	249.809	343.738
Mayo	102,28	249.809	343.671
Junio	102,22	249.809	343.872
Mesada Adic.	102,22	249.809	343.872
Julio	102,18	249.809	344.007
Agosto	102,23	249.809	343.839
Septiembre	102,12	249.809	344.209
Octubre	101,98	249.809	344.682
Noviembre	101,92	249.809	344.885
Diciembre	102,00	249.809	344.614
Mesada Adic.	102,00	249.809	344.614
TOTAL AÑO 2009			8.517.394

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	262.883	
140,71			
Meses			
Enero	106,19	262.883	348.340
Febrero	106,83	262.883	346.253
Marzo	107,12	262.883	345.316
Abril	107,25	262.883	344.897
Mayo	107,55	262.883	343.935
Junio	107,90	262.883	342.820
Mesada Adic.	107,90	262.883	342.820
Julio	108,05	262.883	342.344
Agosto	108,01	262.883	342.470
Septiembre	108,35	262.883	341.396
Octubre	108,55	262.883	340.767
Noviembre	108,70	262.883	340.297
Diciembre	109,16	262.883	338.863
Mesada Adic.	109,16	262.883	338.863
TOTAL AÑO 2011			7.799.369

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	272.688	
140,71			
Meses			
Enero	109,96	272.688	348.945
Febrero	110,63	272.688	346.832
Marzo	110,76	272.688	346.424
Abril	110,92	272.688	345.925
Mayo	111,25	272.688	344.899
Junio	111,35	272.688	344.589
Mesada Adic.	111,35	272.688	344.589
Julio	111,32	272.688	344.682
Agosto	111,37	272.688	344.527
Septiembre	111,69	272.688	343.540
Octubre	111,87	272.688	342.987
Noviembre	111,72	272.688	343.448
Diciembre	111,82	272.688	343.140
Mesada Adic.	111,82	272.688	343.140
LAÑO 2012			7.327.666

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	279.341	
140,71			
Meses			
Enero	112,15	279.341	350.478
Febrero	112,65	279.341	348.922
Marzo	112,88	279.341	348.211
Abril	113,16	279.341	347.349
Mayo	113,48	279.341	346.370
Junio	113,75	279.341	345.548
Mesada Adic.	113,75	279.341	345.548
Julio	113,80	279.341	345.396
Agosto	113,89	279.341	345.123
Septiembre	114,23	279.341	344.096
Octubre	113,93	279.341	345.002
Noviembre	113,68	279.341	345.761
Diciembre	113,98	279.341	344.851
Mesada Adic.	113,98	279.341	344.851
TOTAL AÑO 2013			6.347.504

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	284.760	
140,71			
Meses			
Enero	114,54	284.760	349.821
Febrero	115,26	284.760	347.636
Marzo	115,71	284.760	346.284
Abril	116,24	284.760	344.705
Mayo	116,81	284.760	343.023
Junio	116,91	284.760	342.730
Mesada Adic.	116,91	284.760	342.730
Julio	117,09	284.760	342.203
Agosto	117,33	284.760	341.503
Septiembre	117,49	284.760	341.038
Octubre	117,68	284.760	340.487
Noviembre	117,84	284.760	340.025
Diciembre	118,15	284.760	339.133
Mesada Adic.	118,15	284.760	339.133
LAÑO 2014			6.300.453

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	295.182	
140,71			
Meses			
Enero	118,91	295.182	349.298
Febrero	120,28	295.182	345.320
Marzo	120,98	295.182	343.322
Abril	121,63	295.182	341.487
Mayo	121,95	295.182	340.591
Junio	122,08	295.182	340.228
Mesada Adic.	122,08	295.182	340.228
Julio	122,31	295.182	339.588
Agosto	122,90	295.182	337.958
Septiembre	123,78	295.182	335.555
Octubre	124,62	295.182	333.294
Noviembre	125,37	295.182	331.300
Diciembre	126,15	295.182	329.251
Mesada Adic.	126,15	295.182	329.251
TOTAL AÑO 2015			7.236.670

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	315.166	
140,71			
Meses			
Enero	127,78	315.166	347.057
Febrero	129,41	315.166	342.686
Marzo	130,63	315.166	339.485
Abril	131,28	315.166	337.805
Mayo	131,95	315.166	336.089
Junio	132,58	315.166	334.492
Mesada Adic.	132,58	315.166	334.492
Julio	133,27	315.166	332.760
Agosto	132,85	315.166	333.812
Septiembre	132,85	315.166	333.812
Octubre	132,70	315.166	334.190
Noviembre	132,85	315.166	333.812
Diciembre	133,40	315.166	332.436
Mesada Adic.	133,40	315.166	332.436
LAÑO 2016			9.205.366

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	333.288	
140,71			
Meses			
Enero	134,77	333.288	347.978
Febrero	136,12	333.288	344.526
Marzo	136,76	333.288	342.914
Abril	137,40	333.288	341.317
Mayo	137,71	333.288	340.548
Junio	137,87	333.288	340.153
Mesada Adic.	137,87	333.288	340.153
Julio	137,80	333.288	340.326
Agosto	137,99	333.288	339.857
Septiembre	138,05	333.288	339.710
Octubre	138,07	333.288	339.661
Noviembre	138,32	333.288	339.047
Diciembre	138,85	333.288	337.752
Mesada Adic.	138,85	333.288	337.752
TOTAL AÑO 2017			9.271.696

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	346.919	
140,71			
Meses			
Enero	139,72	346.919	349.377
Febrero	140,71	346.919	346.919
Marzo			0
Abril			0
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2018			696.297

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$87.353.676) OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE** , Por concepto de La Reliquidación de la Mesada Pensional e Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor **LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU**, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena. Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor del señor **LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU**, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena, Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$87.353.676) OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE**, Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional a favor del señor **LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU**, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena, Para el mes de Marzo 2018, en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$2.064.399,00)**, para el mes de Febrero del año 2018, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 02.3.60.10.1.1.05 hace parte integral del CDP. No **452** del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **TYRONE LUIS RODRIGUEZ LLAMAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.359.337 y Tarjeta Profesional No. 271.091 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionado **LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU**, en los términos del mandato conferido.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2018

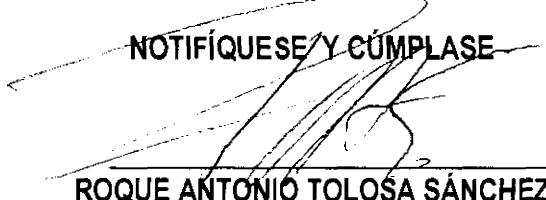
"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señor LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU, identificado con cédula de ciudadanía No 888.655 de Cartagena de Teniendo en Cuenta la Indexación de Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor **LUIS RAFAEL GARIZABAL URRUCHURTU**, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

26 FEB 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017